

RES. EXENTA D.J. N° 113-673-2019

ROL N° 006-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 8 de octubre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-027-2019; 113-043-2019; 113-115-2019 y 113-300-2019, todas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, de fechas 7 de febrero y 6 de marzo, ambas de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-027-2019, de 14 de enero de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 23 de enero de 2019, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal del sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución exenta D.J. N° 113-043-2019, de esta procedencia.

Tercero) Que, con fecha 7 de febrero de 2019, compareció un abogado invocando ser mandatario del sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, solicitando en su representación la ampliación del plazo para presentar descargos y acompañando a su vez fotocopia de escritura pública donde constaba su personería para actuar en el presente proceso administrativo. Cabe hacer presente que la señalada presentación fue remitida a través de carta certificada ingresada en la oficina postal correspondiente el 6 de febrero de 2019.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-115-2019, de 21 de febrero de 2019, se amplió el plazo para presentar descargos por parte del sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.** y se tuvo por acompañada la personería del apoderado de este último.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 26 de febrero de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 6 de marzo de 2019, y dentro del plazo debidamente ampliado, el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.** presentó los descargos a los reproches formulados en su contra en el presente proceso sancionatorio administrado y asimismo acompañó documentos:

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-300-2019, de 24 de abril de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 3 de mayo de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 113-027-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la revisión efectuada por las fiscalizadoras de este Servicio al sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, aquellas detectaron que a dicha época éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, si se encuentra vinculado a uno como cónyuge o que sea pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile, conforme lo informado el representante legal de la empresa supervisada, quien a su vez es el Oficial de Cumplimiento de la misma, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2018.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018, específicamente en su numeral 1), donde quedó consignado que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, no se entregaron ni tampoco se exhibieron documentos que acreditaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, menos aún para determinar su vinculación con un PEP. De manera análoga, la señalada inobservancia se prueba con el Acta de Fiscalización N° 75/2018. Cabe indicar que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.** preliminarmente indica que la entidad fiscalizada posee la representación comercial de Afex Transferencias y Cambio Ltda. y, además actúa como agente de More Chile S.A., ambas empresas proveedoras de los servicios de transferencias de dinero tanto dentro como fuera del territorio nacional, a través de reembolsos, cargos y transferencias bancarias.

A su vez, agrega que en el desarrollo ordinario de su giro de transferencia de dineros, utiliza los softwares proporcionados por las señaladas empresas para chequear o revisar a sus clientes, dependiendo del servicio a realizar y el destino donde se envía el giro o realiza la transacción, adicionando que dichas entidades no permiten la utilización de otras plataformas ajenas a las propias.

Relacionado con lo expuesto, añade que la empresa Afex Transferencias y Cambio Ltda. le da acceso a la plataforma tecnológica denominada "world check" (sic), la cual posibilita ingresar a una base de datos que contiene información actualizada a nivel mundial de personas que se encuentren incorporadas en algunas de las nóminas del Consejo de Seguridad de la ONU y/o que tengan la calidad PEP, antecedentes que aparecen en forma automática al ingresar los datos de cada cliente. Añade, que por su parte More Chile S.A. proporciona el sistema More MT que tiene características y herramientas similares a las previamente descritas.

Conforme a lo reseñado, señala que *"El utilizar cada uno de los sistemas de las empresas con las cuales trabaja mi representado y que a su vez utilice los sistemas otorgados por estas empresas ha permitido hasta la fecha poder realizar los controles legales correspondientes"*

Finaliza sus descargos, sosteniendo que desde el inicio de sus funciones ha cumplido *"(...) con las exigencias de debida diligencia de clientes, puesto que existe el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgos, puesto que siempre han existido y se han utilizado los sistemas de las empresas referidas y de ello, el utilizar los software de las empresas, dan cuenta el detalle de todas las transacciones realizadas y cuyos antecedentes han sido entregados en su oportunidad a los fiscalizadores"*.

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.** discurre en sus descargos, en síntesis, que contrariamente a lo constatado por las fiscalizadoras de la UAF al momento de la visita en terreno, a dicha época si tenía implementado procedimientos para detectar eventuales clientes PEP, los cuales consistían en la utilización en línea de los softwares proporcionados por las empresas Afex Transferencias y Cambios Limitada y More Chile S.A., de quienes tiene la calidad de representante y agente comercial, respectivamente, sin implementar procedimientos propios o adicionales.

Con el objeto de dilucidar la controversia planteada por el Sujeto Obligado, es preciso recordar que el artículo 2° de la ley N° 19.913 prescribe que *"La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional(...) f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en el artículo 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución"*. (lo destacado es nuestro).

A su vez, cabe destacar lo señalado en la parte introductoria de la circular UAF N° 49, de 2012, al disponer que: *"...en concordancia con la facultad legal expresada en la letra f) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, en cuanto a impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia Ley señala en su artículo 3°, buscando con ello un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas, y habida consideración de lo diverso de las actividades económicas incluidas por el legislador, unido al hecho de ser necesario un mejor ordenamiento y sistematización de las instrucciones ya impartidas buscando facilitar con ello el cumplimiento de las mismas, se dictan las presentes instrucciones para ser cumplidas por todos los Sujetos Obligados ante la Unidad de Análisis Financiero"*. (lo destacado es nuestro).

Por su parte, la citada circular establece en el párrafo primero del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, que: *"Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas"*.

Asimismo, en su párrafo cuarto dispone: **"Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente o el beneficiario final es o no un PEP."** (Lo destacado es nuestro)

De las normas antes citadas, se puede concluir primariamente que las disposiciones establecidas en la ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF, y en particular las referidas a la detección de clientes PEP, constituyen obligaciones y deberes (responsabilidad legal) que los Sujetos Obligados deben cumplir de manera personalísima, no siendo eximente de aquello el hecho que terceras personas naturales o jurídicas con las que se relacionan convencionalmente, les hayan proporcionado acceso a herramientas que aquellos utilizan para tal efecto, siendo lo anterior un argumento suficiente para desechar los argumentado por la Casa de Cambio en sus descargos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que respecta a lo sostenido por el Sujeto Obligado de sus defensas, corresponde destacar que al momento de la visita de fiscalización de marras éste no proporcionó antecedentes alguno que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación en comento, como consta del mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018, y el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de idéntica data, documentos que fueron suscritos por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento administrativo de marras y, con el fin de desvirtuar lo constado al momento de la visita en terreno, la Casa de Cambio acompañó los siguientes antecedentes: a) Fotocopia de contrato de representación celebrado entre Afex Transferencias y Cambios Ltda. y Juan Pablo Aburto Moore, datado con fecha 17 de junio de 2014, con las firmas de los suscribientes debidamente autorizadas por Notario Público.; b) Fotocopia de contrato de agencia celebrado entre More Chile S.A. y Juan Pablo Aburto More Telecomunicaciones E.I.R.L., con fecha 1 de enero de 2016, con las firmas de los suscribientes debidamente autorizadas ante Notario Público; c) Fotocopia del documento denominado "*Módulo de cumplimiento legal Moore Chile*"; d) Fotocopias de impresiones de pantalla de "*Evidencia del Sistema Operativo de Moore Chile*"; y e) Fotocopias de operaciones y transacciones en que participa Moore Chile.

Al respecto, con el mérito de los señalados instrumentos se acredita fehacientemente los contratos de representación y agencia que el Sujeto Obligado celebró con las empresas Afex Transferencias y Cambios Ltda. y More Chile S.A.

Por otra parte, con ellos también se prueba la aplicación de un sistema de chequeo y verificación de los clientes del Sujeto Obligado que se relacionen exclusivamente con la empresa More Chile S.A., entre las cuales se observan listas PEP, pero nada aporta respecto de la relación con la empresa Afex Transferencia y Cambios Limitada, como argumenta en sus descargos.

Lo anterior, contraviene lo pactado con la última empresa en la cláusula décimo quinta del contrato de representación de 17 de junio de 2014, donde se consignó lo siguiente: "*En virtud de la legislación vigente directamente relacionada con la Ley N° 19.913, EL REPRESENTANTE se compromete a cumplir con los procedimientos establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, elaborado por AFEX, el que pasa a ser parte integrante del presente contrato de representación, así mismo el agente representante declara mantener procedimientos internos para identificar y certificar el origen de los dineros de los giros de dinero, no son de procedencia ilegal.*" (Lo destacado es nuestro).

En síntesis, el Sujeto Obligado solo aportó durante la sustanciación del proceso administrativo de marras antecedentes probatorios de contar con medidas de detección de clientes PEP respecto de los clientes relacionados con la empresa Moore Chile S.A., pero nada indicó acerca de su relación Afex Transferencia y Cambios Limitada, lo que no es suficiente para desvirtuar la formulación de cargos contenida en la resolución exenta D.J. N° 113-027.2019, sobre este punto.

En relación con lo anterior, las distintas pruebas rendidas en estos autos deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastadas, no solo con el tenor de los descargos que aquél realizó, sino además con lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio al momento de la inspección.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si todos sus clientes eran o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L**

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, las funcionarias de la UAF constataron que el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.** no ejecutaba revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU y que tampoco contaba con los referidos listados puestos a disposición por la UAF en su página web institucional, tal como lo señaló el representante legal de la empresa supervisada, quien a su vez es el Oficial de Cumplimiento de la misma. Es necesario señalar que la mentada circunstancia fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2018.

El incumplimiento en comento se acredita en el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 22 de agosto de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: *"More y Afex son el actual filtro de esta información"*. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.** reitera lo argumentado en el cargo interior, al señalar que al momento de la fiscalización tenía implementado procedimientos para chequear a sus clientes en los Listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU, los cuales consistían en la utilización en línea de los softwares proporcionados por las empresas Afex Transferencias y Cambios Limitada y More Chile S.A., de quienes tiene la calidad de representante y agente comercial, respectivamente, sin implementar procedimientos propios o adicionales.

Sobre el particular, cabe destacar que al momento de la visita de fiscalización en terreno, las funcionarias de la UAF constaron que el Sujeto Obligado no ejecutaba revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, circunstancia que se ve refrendada con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 22 de agosto de 2018, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de idéntica data.

Al respecto, es necesario recordar que el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités Nos 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los

talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Conforme al mérito de la normativa antes reproducidas, se puede concluir primariamente que las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares dictadas por la UAF, y en particular las referidas a la realización de chequeos y revisiones permanentes de los listados elaboradas por el Consejo de Seguridad de la ONU con el objeto de chequear las eventuales relaciones de sus clientes con grupos terroristas, constituyen obligaciones y deberes (responsabilidad legal) que los Sujetos Obligados deben cumplir de manera personalísima, no siendo eximente de aquello el hecho que terceras personas naturales o jurídicas con las que se relacionan de convencionalmente, les hayan proporcionado acceso a herramientas que aquellos utilizan para tal efecto, siendo lo anterior un argumento suficiente para desechar los argumentado por la Casa de Cambio en sus descargos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que respecta a lo sostenido por el Sujeto Obligado de sus defensas, corresponde destacar que al momento de la visita de fiscalización de marras el Sujeto Obligado no proporcionó antecedente alguno que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación en comento, como dan cuenta el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018, y el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de idéntica data.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento administrativo de marras y, con el fin de desvirtuar lo constado al momento de la visita en terreno la Casa de Cambio acompañó los siguientes antecedentes: a) Fotocopia de contrato de representación celebrado entre Afex Transferencias y Cambios Ltda. y Juan Pablo Aburto Moore, datado con fecha 17 de junio de 2014, con las firmas de los suscribiente debidamente autorizadas por Notario Público.; b) Contrato de Agencia celebrado entre More Chile S.A. y Juan Pablo Aburto More Telecomunicaciones E.I.R.L., con fecha 1 de enero de 2016, con la firma de los suscribientes debidamente autorizada ante Notario Público; c) Fotocopia del documento denominado "*Módulo de cumplimiento legal Moore Chile*"; d) Fotocopias de impresiones de pantalla de "*Evidencia del Sistema Operativo de Moore Chile*"; y e) Fotocopias de operaciones y transacciones en que participa Moore Chile.

Al respecto, es necesario indicar que os referidos instrumentos se prueba la aplicación de un sistema de chequeo y verificación de los clientes del Sujeto Obligado que se relacionen exclusivamente con la empresa More Chile S.A., entre las cuales se observan la utilización de ciertos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, pero nada aporta respecto de la relación con la empresa Afex Transferencia y Cambios Limitada.

Lo anterior, contraviene lo pactado con la última empresa en la cláusula décimo quinta del contrato de representación de 17 de junio de 2014, celebrado entre Afex Transferencias y Cambios Ltda. con Juan Pablo Aburto Moore, se pactó lo siguiente: *En virtud de la legislación vigente directamente relacionada con la Ley N° 19.913, EL REPRESENTANTE se compromete a cumplir con los procedimientos establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, elaborado por AFEX, el que pasa a ser parte integrante del presente contrato de representación, así mismo el agente representante declara mantener procedimientos internos para identificar y certificar el origen de los dineros de los giros de dinero, no son de procedencia legal.* (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, el Sujeto Obligado solo apporto al proceso administrativo de marras antecedentes probatorios respecto de la realización de los chequeos o revisión permanentes de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU respecto de la empresa Moore Chile S.A., pero nada indicó acerca de su relación Afex Transferencia y Cambios Limitada.

En definitiva, las distintas pruebas rendidas en estos autos deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastadas, no solo con el tenor de los descargos que aquél realizó, sino además con lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio al momento de la inspección.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015.

III.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, las funcionarias del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.** no ejecutaría las capacitaciones sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo antes aludidas. Relacionado con lo anterior, también detectaron que el Oficial de Cumplimiento tampoco había realizado el curso e-learning que imparte la UAF al respecto.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018, en la que se evidencia la ausencia de entrega de antecedentes que acrediten el cumplimiento de la obligación de realizar capacitaciones a sus empleados en los términos exigidos en el título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, antes referida. Del mismo modo, los hechos reprochados constan en el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones no se consignó observación alguna. Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, señala que: *"En este punto la empresa ha efectuado las actuaciones necesarias para poder dar cumplimiento a la norma, y desde el día mismo en el que se realizó la fiscalización, desde el día 22 de noviembre en adelante comenzó con las capacitaciones de todo el personal"*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras implementó jornadas de capacitación dirigidas a sus empleados, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de

Verificación de Cumplimiento N° 75/2018, considerando también las afirmaciones del Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar lo alegado por el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L** en sus descargos de 6 de marzo de 2019, consistentes en fotocopias de diez (10) certificados de capacitaciones en el Sistema de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo emitidos por la empresa SARLAFT, fechados en los meses de noviembre y diciembre de 2018, respecto de empleados de Casa de Cambio; se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado con la realización de jornadas de capacitación, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas jornadas, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

IV.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización las funcionarias de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, no poseía Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento y representante legal de la institución supervisada. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2018

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de agosto de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de idéntica data, documento en el cual se consignó en la sección "Observaciones" la frase "En proceso". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del Sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, manifiesta que "(...) hace presente que desde el 22 de noviembre de 2018 el sujeto obligado ya cuenta con el Manual requerido y el mismo sea entregado a cada uno de los dependientes de la empresa".

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF subsanó el reproche formulado por éstas, elaborando un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: "**MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de**

activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

Asimismo, la aludida normativa establece que: "El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", prevé que "Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación

A su vez, La Circular N° 49, título VII, instruye que: "Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención".

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que "Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con **conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención**". (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de

formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, las funcionarias de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abordara las temáticas establecidas en las circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015. Lo anterior, se desprende del mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de agosto de 2018 y del Acta de Fiscalización N° 75/2018, de idéntica data, documento en el cual se consignó en la sección "Observaciones" la frase "En proceso".

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, en sus descargos de 6 de marzo de 2019, consistentes en el Manual de Políticas y Procedimiento para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente la ausencia del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

V.- Incumplimiento de la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento u otros usuarios habilitados.

La circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero instruye que: *"Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio."*

Durante la fiscalización in situ, las fiscalizadoras del Servicio pudieron constatar en terreno que el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, no había informado oportunamente a la UAF el cambio del domicilio registrado en las bases de datos de este Servicio correspondiente a Avenida Manuel Baquedano N° 901, ciudad de Antofagasta, al ubicado en la misma calle pero con numeración 482, local 3.

Cabe agregar, que con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico el señalado Oficial de Cumplimiento indicó que el Sujeto Obligado mantiene otra dirección en donde se ejecutan actividades de giros de dinero utilizando el RUT fiscalizado N° 76.162.461-K, la cual correspondería a calle Arturo Prat 723, ciudad de Antofagasta, que inicialmente era la principal pero por problemas de patente municipal este local pasó a nombre de su hermana de forma momentánea, hasta que se regularicen dichos permisos, por lo tanto, el total de giros efectuados en Antofagasta, corresponden a los efectuados por las sucursales de calle Arturo Prat y Manuel Baquedano

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito de los Informes "SGES-Información Entidad Supervisada" de 8 de agosto y 20 de noviembre, ambos de 2018, donde se observan los cambios de domicilios descritos precedentemente. Asimismo, también se basa en el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de

22 de agosto de 2018, en el campo "*Lugar de la verificación del Cumplimiento Normativo*", como también en documento denominado "*Conocimiento del Negocio Casa de Cambio*", de idéntica data, ambos suscritos por el representante legal y Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado. Finalmente, también se comprueba con el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2018, a través del cual el Oficial de Cumplimiento solicitó actualizar la dirección de la Casa de Cambio en los registros de la UAF.

En sus descargos, el sujeto obligado Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L., omitió pronunciarse acerca de este reproche.

Sobre el particular, cabe reiterar que el reproche formulado en contra de sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, respecto de la falta de actualización oportuna de la información registrada en las bases de datos de la UAF acerca de su dirección, se fundamenta el mérito de los Informes "*SGES-Información Entidad Supervisada*" de 8 de agosto y 20 de noviembre, ambos de 2018, en el Acta de Fiscalización N° 75/2018, de 22 de agosto de 2018, en el campo "*Lugar de la verificación del Cumplimiento Normativo*", como también en documento denominado "*Conocimiento del Negocio Casa de Cambio*", de idéntica data.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-027-2019, de 14 de enero de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, informó dentro del plazo de cinco días establecido en el punto tercero de la circular N° 53, de 2015, el cambio de su dirección detectado por las fiscalizadoras del Servicio.

En consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el disposición tercera de la circular UAF N° 53, de 2015, objeto del cargo formulado, en relación a no informar oportunamente su cambio de la numeración de su dirección registrada en las bases de datos de la UAF.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Casa de Cambio" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos relacionados con la realización de capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y contar con un Manual de Prevención sobre las aludidas materias

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 75/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-081-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

e.- No informar oportunamente a la UAF respecto del cambio de la dirección registrada en sus bases de datos.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Juan Pablo Aburto Moore Telecomunicaciones E.I.R.L.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

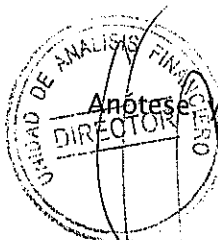
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.



Anótese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JRC/JFD

